

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

REF.: EJECUTIVO

RADICACION: 76001-40-03-029-2018-00570

DEMANDANTE DEMANDA INICIAL: BANCO COOMEVA S.A.

DEMANDANTE DEMANDA ACUMULADA: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00522-00

Santiago de Cali, nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN: La finalidad de la presente decisión es fallar en primera instancia, los procesos ejecutivos adelantados por el BANCO COOMEVA S.A., quien presentó la primera demanda, así como la demanda acumulada presentada por BANCOLOMBIA S.A., ambas en contra de JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA, teniendo como base de la acción los pagarés No. 00000268466, No. 00000492136, No. 00000134136 y No. 00000095092 en la primera demanda y el pagaré No. 2612355 en la demanda acumulada.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL: El 21 de junio de 2019, el demandante BANCO COOMEVA S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA, donde solicita se libre mandamiento de pago en su contra por las sumas de dinero representadas en los pagarés No. 00000268466, No. 00000492136, No. 00000134136 y No. 00000095092 más los intereses moratorios y de plazo correspondientes.

Posteriormente, este Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la demandada por los pagarés mencionados en el inciso anterior mediante auto No. 2033 del 11 de julio de 2019 y notificado por estado del 12 de julio de 2019, en el cual se ordenó además de correr el traslado a la parte demandada por el término legal, se procediera a notificarle de la existencia de este proceso conforme los presupuestos legales vigentes, sentido en el cual procedería la parte demandante, toda vez que la parte pasiva, se notificó conforme al artículo 292 del C.G.P. sin presentar oposición alguna.

Seguidamente, el día 22 de enero del año 2021 el Juzgado Noveno Civil Municipal de Santiago de Cali remitió a esta sede judicial, el proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. como acreedor prendario contra la aquí demandada JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA para ser acumulado al proceso de la referencia, para lo cual, el Juzgado el día 25 de marzo de 2021 procedió a librar mandamiento de pago por el pagaré No. 2612355 en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso y simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro del bien gravado con prenda, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que dentro del término otorgado por la ley, acatara la referida decisión o propusiera excepción alguna.

HECHOS PROBADOS: Se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

La señora JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA, suscribió los pagarés No. 00000268466, No. 00000492136, No. 00000134136 y No. 00000095092 a favor del BANCO COOMEVA S.A.

Así mismo se tiene que la señora JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA suscribió el pagaré No. 2612355 a favor de BANCOLOMBIA S.A., el cual se respaldó con el vehículo de placas ENT580 como prenda.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma legal, oportuna y debidamente según lo ordenado por el artículo 174 y 183 del Código de procedimiento Civil, son:

Pagarés No. 00000268466, No. 00000492136, No. 00000134136 y No. 00000095092.

Pagaré No. 2612355.

Contrato de prenda del 28 de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA

Correspondió a este Dispensador de Justicia por reparto, conocer de la presente demanda por concepto del no pago de la del capital insoluto representado en los pagarés No. 00000268466, No. 00000492136, No. 00000134136 y No. 00000095092 e intereses por mora, adelantada por el BANCO COOMEVA S.A. contra JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA, con mediación de apoderado judicial, así como del proceso acumulado propuesto por BANCOLOMBIA S.A. como acreedor prendario igualmente contra JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA, personas (jurídica y natural respectivamente) con plenas capacidades de contraer obligaciones y con domicilio en Santiago de Cali la pasiva. Por tanto, una vez realizado el estudio de las demandas, observa el despacho que reúne los requisitos de ley y en consecuencia se encuentran presentadas en forma legal, es decir, son demandas formalmente idóneas.

En igual sentido, se puede inferir la existencia de otros presupuestos procesales, como, la capacidad del extremo activo y la demandada para ser parte o sujetos de derechos y de capacidad procesal o para comparecer en juicio, ser ésta agencia judicial la competente, por la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y naturaleza del asunto; por tanto, una vez agotado el trámite de ley y verificar que se reúnen a cabalidad los requisitos establecidos en la norma que permitan un pronunciamiento de fondo, sin vicios que ataquen la validez de la actuación, es decir, la ausencia de nulidades que afecten la ritualidad desarrollada hasta el momento histórico procesal que ha discurrido, se entra a proferir la sentencia de rigor.

Así las cosas, en primer lugar, el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron aducidas al proceso respetando el Principio de Legalidad en la Producción de la Prueba. Como es fácil notar el acervo probatorio se produjo conforme a las reglas y oportunidades que traza la ley procesal; en este orden conceptual se puede afirmar, que el material probatorio reseñado pretéritamente, es legalmente válido.

En segundo lugar y guardando una consecuencia lógica, este acopio probatorio legalmente válido, debe generar en el fallador la convicción sobre la existencia del supuesto de facto y las pretensiones invocadas por la parte actora. Esta certeza

no es más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir, también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

Para el caso que nos ocupa, tenemos entonces que pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 *ídem*, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera, la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ejusdem*.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea², cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del artículo 898 del Código de Comercio³, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, el pagaré debe contener, lo siguiente (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento⁴.

Al revisar los títulos traídos como base de la ejecución, se advierte en cuanto a sus requisitos generales, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica del otorgante JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA tanto en los pagarés que ejecuta BANCOOMEVA S.A., como el aportado por BANCOLOMBIA S.A.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para estos títulos valores se constata que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo si reúnen los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituyen títulos ejecutivos.

¹ Art. 619 Código de Comercio.

² Art.621 Código de Comercio.

³ Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que "*Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.*"

⁴ Art. 709 Ibidem

Del mismo modo, es pertinente resaltar que al existir en el caso en particular respecto de la demanda acumulada adelantada por BANCOLOMBIA S.A. una garantía real para el cumplimiento de la obligación que acá se ejecuta, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, esto es a la efectividad de la garantía prendaria, ordenándose seguir adelante con la ejecución conforme lo establece el numeral 3° de esa normatividad, en virtud a las circunstancias dadas en el presente asunto.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor. Lo anterior, obrando de conformidad con lo preceptuado en el numeral quinto del artículo 463 del C.G.P.

Por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante con la presente ejecución contra **JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA**, conforme lo dispuesto en los mandamientos ejecutivos No. 2033 del 11 de julio de 2019 y No. 647 del 25 de marzo de 2021, los cuales fueron proferidos a favor de BANCO COOMEVA S.A. y BANCOLOMBIA S.A. respectivamente.

SEGUNDO. DECRÉTESE la venta en pública subasta del mueble dado en garantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., embargado dentro del presente proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante (BANCOLOMBIA S.A.) el crédito y las costas.

TERCERO. ORDÉNESE el avalúo del inmueble dado en garantía, conforme a las reglas del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el inventario, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrar para que, con su producto, se cancelen los créditos de la presente acción ejecutiva de acuerdo con la prelación establecida en la Ley sustancial.

QUINTO. REALÍCESE conjuntamente la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular. Tásense y líquidense de manera conjunta por secretaría.

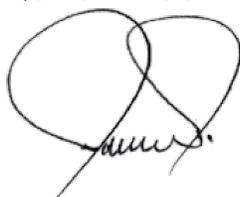
SÉPTIMO. FIJAR como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.682.852), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el

valor del pago ordenado en el mandamiento de pago No. 2033 del 11 de julio de 2019 (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas a favor de BANCOOMEVA S.A., dentro del proceso que este adelanta.

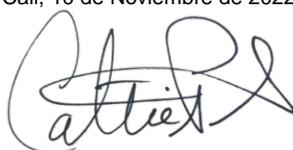
OCTAVO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.240.762), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado en el mandamiento de pago No. 647 del 25 de marzo de 2021 (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas a favor de BANCOLOMBIA S.A., dentro del proceso que este adelanta.

NOVENO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 198 de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 10 de Noviembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la audiencia programada para el día 09 de noviembre del año 2022 no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ALVARADO OLIVARES

DEMANDADA: FLORINDA ALVAREZ TRUJILLO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00469-00

AUTO N° 4459
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, nueve (09) de Noviembre de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, se procede a reprogramar la audiencia de que tratan los 372 y 373 del C.G.P., señalando nueva fecha y hora para la celebración de dicha audiencia, en los términos del auto No. 4264 del 21 octubre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día 17 de noviembre del año 2022 a las 9 A.M., la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del auto No. 4264 del 21 octubre de 2022.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 198
De Fecha: 10 de Noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 09 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, intentada a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P a la calle 8 No. 39 – 120 Cali. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00071-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADA: MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO

AUTO No. 4505

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos, para que obre y conste la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada a la demandada MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO, con resultado positivo a la dirección calle 8 No. 39 – 120 de Cali, informada en la demanda, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal correspondiente, conminándole para que realice la notificación con el tramite y la forma que establece el articulo 292 Ibidem, en la misma dirección, antes referida.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Agregar a los autos, para que obre y conste la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada a la demandada MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>198</u>
De Fecha: <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el termino término legal, sin que la parte demandada, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2021-00652-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
YTECNOLOGICOS COOPTTECPOL
DEMANDADO: YANNER GONZALEZ VIAFARA

AUTO No 4506

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 02 de septiembre de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **YANNER GONZALEZ VIAFARA**, portador de la cedula de ciudadanía número 16.798.931, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°2452 del 21 de septiembre de 2021, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **YANNER GONZALEZ VIAFARA**, portador de la cedula de ciudadanía número 16.798.931, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

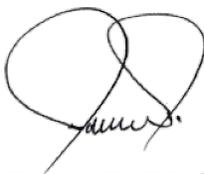
TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$4.275.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares, a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°198

De Fecha: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte actora allega memorial informando que no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio con la parte demandada y por tanto solicita se reanude la audiencia programada el día 19 de octubre del año 2022. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: KAROL MARCELA GUAYARA ROSERO
DEMANDADA: SOCIEDAD CONSTRUCTORA KORPA S.A.S., CONSTRUCTORA
SINTAGMA S.A.S. Y JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00054-00

AUTO N° 4463
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, nueve (09) de Noviembre de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, se procede a reprogramar la audiencia de que tratan los 372 y 373 del C.G.P., señalando nueva fecha y hora para la celebración de dicha audiencia, en los términos del auto No. 3930 del 03 octubre de 2022. Se aclara a las partes, que dicha audiencia se realizará de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el **día 18 de noviembre del año 2022 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del auto No. 3930 del 03 octubre de 2022.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 198
De Fecha: 10 de Noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte actora solicita fijar nueva fecha para audiencia programada para el día 25 de Noviembre del año 2022. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DIANA MILEYDI SILVA AGUILAR, DIANA ALEJANDRA ZUÑIGA SILVA
-MENOR -Y JHONIER ALEXANDER ZUÑIGA SILVA
DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00058-00

AUTO N° 4461
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, nueve (09) de Noviembre de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, se procede a reprogramar la audiencia de que tratan los 372 y 373 del C.G.P., señalando nueva fecha y hora para la celebración de dicha audiencia, en los términos del auto No. 4285 del 26 octubre de 2022. Se aclara a las partes, que dicha audiencia se realizará de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el **día 29 de noviembre del año 2022 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del auto No. 4264 del 21 octubre de 2022.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 198
De Fecha: 10 de Noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: ELIZABETH MORENO TRUJILLO
DEMANDADA: JESUS DAVID CUBILLOS GONZÁLEZ Y ARMANDO MORENO TRUJILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00229-00

AUTO No. 4460
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Observa la instancia que por error se dispuso en el numeral segundo del Auto No. 3845 notificado por estado del 03 de octubre de 2022, comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YUMBO (REPARTO) a fin de materializar el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 70B-bis 1A1-24 Apto.102 piso 1. Bloque 216, Manzana 13 sector D, del conjunto residencial de la urbanización los ALCAZAREZ, tercera etapa, de Santiago de Cali, distinguido con M.I. No. 370-338624 de la O.R.I.P. de Santiago de Cali, siendo correcto haber comisionado a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, situación que será enmendada de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

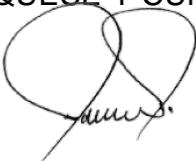
R E S U E L V E

ÚNICO: CORREGIR el numeral segundo del Auto No. 3845 notificado por estado del 03 de octubre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara en los siguientes términos:

“SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 70B-bis 1A1-24 Apto.102 piso 1. Bloque 216, Manzana 13 sector D, del conjunto residencial de la urbanización los ALCAZAREZ, tercera etapa, de Santiago de Cali, distinguido con M.I. No. 370-338624 de la O.R.I.P. de Santiago de Cali.

Para el efecto se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. La parte actora aportará los insertos necesarios.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 198
De Fecha: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 09 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00374-00
DEMANDANTE: DIANA LISETH RIASCOS TELLO
DEMANDADOS: YARLI ESTELA VALENCIA OROBIO, CAROLINA DIAZ ESCOBAR

AUTO N° 4434
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fue allegada constancias de envío de notificación personal, en donde la parte actora considera haber reunido los presupuestos legales pertinentes para tener por notificado a las demandados YARLI ESTELA VALENCIA OROBIO, CAROLINA DIAZ ESCOBAR, manifestando contener los presupuestos del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022.

Así las cosas, debe memorarse a la activa que la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, hoy la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal diferente al regulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., es decir, son dos formas de notificación que tienen el mismo fin, cual es la notificación personal, pero que se realiza y por tanto contemplan presupuestos diferentes para su efectiva materialización, de ahí que manifestar que dichas normas son concordantes no es normativamente correcto.

En cuanto a la notificación de que trata el artículo 08 de la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, debe advertirse que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación.

Es pertinente aclarar que de la literalidad de la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, se prevé que la notificación referida en el artículo octavo del citado Decreto, requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

De igual forma, es menester indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condiciona el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indicando *“que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar*

el acceso del destinatario al mensaje”.

Advierte la instancia que, los presupuestos enunciados en los dos incisos anteriores, no se han cumplido por la parte actora.

Por su parte, el artículo 291 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO es una comunicación remitida al demandado informándole que debe comparecer al juzgado en un término determinado a fin de notificarse personalmente de una providencia; en cuanto al artículo 292 ibídem, establece que una vez cumplido el término establecido en el numeral anterior y el demandado no hubiese comparecido al despacho, podrá el actor remitirle copia del auto del mandamiento de pago o admisión de la demanda y la persona quedará notificada al terminar el día siguiente al recibido

En ese orden de ideas, no es aceptable que el actor cite tanto en el documento remitido al demandado, que dicha diligencia se adelanta de conformidad con el artículo 291 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que ello no es viable y es confuso, pues debe tenerse en cuenta que los términos entre una y otra notificación son diferentes, y además debe tener presente el togado que la ley 2213 no modificó en absoluto los presupuestos emanados del Código General Del Proceso para efectos de notificaciones personales, sino que como se ha mencionado delantadamente, lo que hizo fue establecer una posibilidad alternativa de notificación.

Por todo lo expuesto, se requerirá a la parte actora a diligenciar la notificación personal con los presupuestos normativos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: No tener en cuenta la notificación realizada a los demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>198</u>
De Fecha: <u>10 de Noviembre DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con solicitud del apoderado actor, para que se requiera a la sociedad ZENSA MEDICA S.A.S., respecto de la medida de embargo comunicada por el despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00588-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: NELSY IDROBO MARTINEZ

AUTO No. 4504

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el presente asunto, observa la instancia que se encuentra pendiente, respuesta a la medida cautelar comunicada por el despacho, por parte de la sociedad ZENSA MEDICA S.A.S., por tanto, atendiendo lo peticionado por el apoderado actor, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la Sociedad ZENSA MEDICA S.A.S., para que informe de manera inmediata al despacho sobre el embargo y retención previos de una quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual, y demás ingresos que constituyan factor salarial que devenga la señora NELSY IDROBO MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.992.850, en calidad de empleada de la empresa ZENSA MEDICA SAS, informada mediante oficio 754 de fecha 19 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°198
De Fecha: <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00775-00

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL COLISEO- P.H

DEMANDADO: JULIAN ANDRES CANO TORRES, ALVARO DE JESUS CANO ISAZA, NANCY TORRES URIBE

AUTO No. 4529

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) De Noviembre De Dos Mil Veintidos (2022).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por la persona jurídica UNIDAD RESIDENCIAL COLISEO P.H, a través de apoderado(a) judicial, contra los ciudadanos JULIAN ANDRES CANO TORRES, ALVARO DE JESUS CANO ISAZA y NANCY TORRES URIBE, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

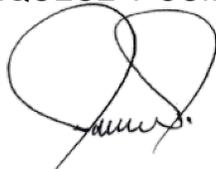
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 198 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00786-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO MENDEZ VIAFARA

AUTO No. 4525

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) De Noviembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, contra el ciudadano **EDWIN FERNANDO MENDEZ VIAFARA** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$21.320.234) por concepto de capital representado en el pagaré No.1300383661.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 15 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$15.523.556) por concepto intereses de plazo causados y no pagados, desde el 08 de Septiembre de 2018, hasta el 14 de Septiembre de 2021 fecha de vencimiento del pagaré No. 1300383661.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO.**NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 198 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 10 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00789-00
DEMANDANTE: MASTER INGENIEROS SAS
DEMANDADO: LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN FRANCA
S.A.S. SIGLA: LATCO ZONA FRANCA SAS

AUTO No.4527

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) De Noviembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda, por tanto encontrándose reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar de **embargo** sobre el establecimiento de comercio, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se aclare cuál es el establecimiento de comercio que se pretende embargar, el número de la matrícula mercantil y la dirección, ya que el nombre que indica corresponde a la sociedad demandada.

De otra parte se ha presentado reforma de la demanda, incluyendo nuevos hechos para dar claridad al Despacho sobre lo sucedido respecto de la suscripción del título ejecutivo mediante el cual las partes acordaron todas y cada una de las condiciones contractuales para el pago de la obligación adeudada, la cual se hizo a través de mensaje de datos (cruce de correos electrónicos), la cual se anexa, por tanto y como quiera que se reúnen los presupuesto del artículo 93 del C.G.P, este operador judicial dará aceptación a la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTESE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **MASTER INGENIEROS SAS**, contra la sociedad **LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN FRANCA S.A.S.** SIGLA: LATCO ZONA FRANCA SAS con domicilio principal en Cali, con NIT.906.055.991-9 para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr

a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE., (\$15.566.411) correspondiente al saldo del capital por concepto de retención de garantía pactado en el acuerdo de transacción suscrito por las partes el 21 de Enero de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre el establecimiento de comercio, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 198 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 10 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00791-00
DEMANDANTE: ARIEL JOSE VALENCIA PALACIO
DEMANDADO: VICTOR MANUEL HERNANDEZ, ALEXANDRA ABADIA

AUTO No. 4530

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) De Noviembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por ARIEL JOSE VALENCIA PALACIO, a través de apoderada judicial, contra los ciudadanos VICTOR MANUEL HERNANDEZ y ALEXANDRA ABADIA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

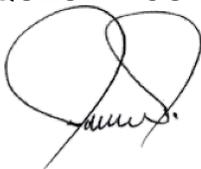
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 198 de hoy notifico el presente auto. CALI, 10 DE NOVIEMBRE DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 9 de noviembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria subsanada en término. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00792-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CONDE HERRON

AUTO No. 4531

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) De Noviembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la demanda. Así las cosas y como quiera que se cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCOLOMBIA SA**, contra el ciudadano **CARLOS ALBERTO CONDE HERRON** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido termino término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

A) El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las 291,421.0270 UVRs por concepto de saldo de capital insoluto representado en el pagaré No.90000112080, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación el día 18 de Octubre de 2022 los UVR mencionados corresponden a la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$92.709.975).-**

B) Por los **INTERESES DE PLAZO** pactados a la tasa del **9.20%** efectivo anual que ascienden a la cantidad de 12.538,2702 **UVR** que equivalen a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.988.809)** correspondientes a 06 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 09 de mayo de 2022, hasta la cuota de fecha 09 de Octubre de 2022, siempre y cuando no superen el tope de usura.

C) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital insoluto, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la

Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha de la presentación de la demanda (24 de Octubre de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación y si fuere del caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento de su pago.

SEGUNDO. DECRETASE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-1007026, ubicado en Carrera 119B No.60-195, Apto. 602 Torre 01, Etapa 1 Subetapa 1A Vis Conjunto Residencia KAMELIA de la ciudad de Cali, de propiedad del demandado; en consecuencia líbrese oficio ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

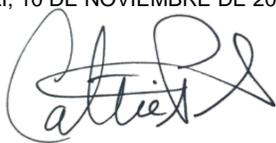
TERCERO. Por las costas y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente.

CUARTO. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En ESTADO No.198 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria